

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1833.
-**PROCESO:** SIN DEFINIR.
-**DEMANDANTES:** BLANCA MIRYAM MONTES CALLE y MIGUEL ECHEVERRI MONTES.
-**DEMANDADOS:** MÓNICA SALDARRIAGA NIEVES y JULIO CESAR CORREA CALAMBAS.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2022-00393**-00.

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida nuevamente a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma vuelve a tornarse inadmisibile teniendo en cuenta casi los mismos aspectos que fueran expresados en el auto No. 43 del 07 de abril de 2022, proferido dentro del proceso con rad. 76001-40-03-002-**2022-00177**-00, como pasará a exponerse:

- 1) No se especifica concretamente el tipo de proceso que se pretende interponer.
- 2) Se confiere poder para interponer un proceso “DECLARATIVO” y en la parte inicial de la demanda se establece que es un “PROCESO EJECUTIVO”, lo que resulta inentendible.
- 3) Si lo que se pretende interponer es un proceso ejecutivo, deberá precisarse a cuál tipo de ejecutivo se refiere, y los cuales se encuentran establecidos en los art. 424, 426, 427, 428 y 429 y demás del C. G. del P.
- 4) Se solicita el reconocimiento de perjuicios sin estimarse los mismos.
- 5) Dichos perjuicios tampoco se estimaron bajo juramento estimatorio de conformidad con el art. 206 del C. G. del P.
- 6) La cuantía se encuentra incorrectamente determinada, la misma deberá adecuarse conforme a las disposiciones del núm. 01 del art. 26 del antedicho código.
- 7) La demanda carece de la dirección electrónica de la demandada MÓNICA SALDARRIAGA NIEVES, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 11 del art. 82 del C. G. del P., en concordancia con el art. 06 de la Ley 2213 de 2022.
- 8) No se observa el cumplimiento del envío que trata el inc. 05 del art. 06 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada MÓNICA SALDARRIAGA NIEVES de manera física o electrónica.
- 9) En los fundamentos de derecho de la demanda no se establece el proceso que debe seguirse conforme al C. G. del P.
- 10) Se menciona que se allega “escrito de medidas cautelares” sin observarse el mismo.

- 11) La pretensión primera es inentendible, pues en materia civil no existe proceso alguno para ordenar el cumplimiento de algún contrato, como se ha solicitado.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00393-00.)

JPM